

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC, PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2018**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan de conformidad con la presente ley.

Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2018, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Contribuciones de mejoras;
- III. Derechos;
- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Participaciones y Aportaciones;
- VII. Otros Ingresos.

Cuando en esta ley se haga referencia a:

- a) **“UMA”**, la Unidad de Medida y Actualización, con el valor vigente que determine el INEGI para el ejercicio fiscal 2018.
- b) **“Código”**, se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- c) **“Ayuntamiento”**, se entenderá como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política a que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) **“Municipio”**, deberá entenderse al Municipio de San Damián Texoloc;

e) “**Administración Municipal**”, se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio;

f) “**Ley Municipal**”, deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;

g) “**m.l.**”, se entenderá como metro lineal;

h) “**m²**”, se entenderá como metro cuadrado;

i) “**m³**”, se entenderá como metro cubico;

j) “**Ley de Catastro**”, se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTOS	MONTOS:
Impuestos	117,600.00
Impuesto Predial Urbano	60,000.00
Impuesto Predial Rustico	27,600.00
Impuesto por Transmisión de Bienes Inmuebles	30,000.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de mejoras	0.00
Derechos	761,564.28
Licencias de Funcionamiento	12,000.00
Servicios Prestados por la Presidencia Municipal	169,758.60
Por el Uso de la Vía Publica y lugares públicos	18,000.00
Servicios de Alumbrado Publico	47,863.26
Servicios de Agua Potable	513,942.42
Productos	8,400.00
Por arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio	8,400.00
Aprovechamientos	9,600.00
Multas	9,600.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	0.00
Participaciones y Aportaciones	21,670,522.26
Participaciones e Incentivos Económicos	16,291,632.66
Aportaciones	5,378,889.60
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas	0.00
Otros Ingresos	10,803,694.14
Ingreso Federal Reasignado	10,803,694.14
TOTAL	33,371,380.68

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería del Municipio, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la

administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a las disposiciones vigentes en el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse en la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal:

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería del Municipio, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos y rústicos que se encuentren dentro del Municipio, el impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código, de conformidad con las tasas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS:

- a) Edificados, 2.1 al millar anual.
- b) No edificados, 3.5 al millar anual.

II. PREDIOS RÚSTICOS:

- a) 1.58 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código.

ARTÍCULO 6. Si al aplicar las tasas anteriores en predios, resultare un impuesto anual inferior a 2 UMA este se cobrará como mínimo anual para predios rústicos y como 3.5 UMA para predios urbanos.

ARTÍCULO 7. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en esta ley y en el Código.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial se pagará el equivalente de 3 a 5.5 UMA.

ARTÍCULO 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 5 de esta ley.

ARTÍCULO 9. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, más el permiso de división por cada lote cuando se trate de fraccionamiento; sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 10. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código y demás leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 11. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

1. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios urbanos y rústicos que sean de su propiedad o posean y se harán acreedores a la multa correspondiente cuando lo omitan, cantidad que será cobrada en lo que resulte del tiempo omitido por el pago de acuerdo al Título Décimo, Capítulo Único de esta Ley.
2. Proporcionar a la Tesorería del Municipio los datos o informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 12. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.20 por ciento al valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código y el artículo 5 de esta ley;
- II. Se aplicará una parte que será reducida sobre la base, misma que deberá ser equivalente a 5.51 UMA;
- III. Si al aplicar la tasa y reducción anterior a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio;
- IV. Por la contestación de avisos notariales 6 UMA;
- V. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará un equivalente a 2 UMA;
- VI. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando

como base el valor determinado en el artículo 5 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

1. Por predios urbanos:

a) Con valor hasta de \$5,000.00,	2.32 UMA.
b) De \$5,001.00 a \$10,000.00,	3.30 UMA.
c) De \$10,001.00 en adelante,	5.51 UMA.

2. Por predios rústicos:

a) Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

VII. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 1 UMA.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 13. Es objeto de la contribución especial para mejoras de obras públicas, la realización de obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental construidas por administración pública municipal, que benefician en forma directa a personas físicas o jurídicas.

Los sujetos obligados al pago de la contribución especial para mejoras son los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios que se beneficien por las obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental. Se entiende que se benefician de las obras públicas municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas de las redes municipales, la utilización de índole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tiene como objeto el mejoramiento del medio ambiente.

La base de la contribución especial para mejoras de la obra pública será el valor recuperable de la obra ejecutada y causará teniendo como base el límite superior del monto de inversión realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado tomando en cuenta el valor catastral de los predios antes de iniciada la obra, y el valor catastral fijado una vez concluida.

El valor recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones efectuadas con motivo de la realización de las mismas, las

indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del valor recuperable; sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección operación, conservación y mantenimiento de la misma.

El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en los estrados de municipio antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- a) El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el estado o el Municipio;
- b) El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- c) Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra, e
- d) Las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

El Municipio percibirá las contribuciones especiales por mejoras establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de la mejoría específica de la propiedad raíz derivado de la ejecución de obras públicas en los términos de la normatividad urbanística aplicable, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGIA Y PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 14. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano y obras públicas, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 75 m.l, 2 UMA.
 - b) De 75.01 a 100 m.l, 3 UMA.
 - c) Por cada metro del límite anterior se pagará el 10 por ciento de UMA.

- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales: .27 UMA, por m²
 - b) De locales comerciales y edificios: .27 UMA, por m²
 - c) De casas habitación: .20 UMA, por m²

d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, 26% por cada nivel de construcción.

e) Reparación e instalación de servicios industrial y otros rubros no considerados y realizados por empresas: 0.30 UMA, por cm, cm² o cm³, según sea el caso.

f) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales se pagarán:

1. Para casa habitación 0.25 de UMA por ml.

2. Tratándose de bodegas, naves industriales, locales comerciales, edificios y otra no previstas 0.60 de UMA por ml.

g) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:

1. Por cada monumento o capilla, 4 UMA.

2. Por cada gaveta, 3 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta de 250 m²; 5.51 UMA.

b) De 250.01 m² hasta 500 m²; 8.82 UMA.

c) De 500.01 m² hasta 1000 m²; 13.23 UMA.

d) De 1000.01 m² hasta 10,000 m²; 22 UMA.

e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente por m²:

a) Para vivienda del 0.20 de UMA hasta 5 UMA.

b) Para uso industrial del 0.50 UMA hasta 12 UMA.

c) Para uso comercial del 0.26 UMA hasta 10 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de calles y avenidas con previo acuerdo por cabildo.

El Ayuntamiento será mediante la dirección de obras públicas quien otorgue el dictamen de uso de suelo.

VI. Por constancias de servicios públicos se pagará 2 UMA.

VII. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m²:
 - 1. Rural, 2 UMA.
 - 2. Urbano, 4 UMA.

- b) De 501 a 1,500 m²:
 - 1. Rural, 3 UMA.
 - 2. Urbano, 5 UMA.

- c) De 1,501 a 3,000 m²:
 - 1. Rural, 5 UMA.
 - 2. Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales.

ARTÍCULO 15. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas:

- I. Sin licencia se cobrará el 50 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.
- II. Por tiempo excedido fuera de la vigencia de la licencia y no ser renovado se cobrará el importe del 50% de la licencia vencida.
- III. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma, se pagará por cada concepto 20 UMA.

ARTÍCULO 16. En caso de requerir prórroga de la licencia de construcción se atenderá lo estipulado en el artículo 31 la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

En caso de haber concluido la obra fuera del plazo de vigencia de licencia sin renovación de la misma, se cobrará una multa equivalente al 50 por ciento de la licencia emitida anteriormente.

ARTÍCULO 17. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3 UMA.

ARTÍCULO 18. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción por metro cuadrado.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada metro cuadrado de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal deberá cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Municipio podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Sexto Capítulo II de esta ley.

ARTÍCULO 19. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal:

I. Por la expedición de dictámenes, de 1 a 15 UMA, considerando las establecidas en los artículos 155, 155-a y 156 del Código Financiero.

II. Por la expedición de dictámenes de protección civil para el funcionamiento de personas físicas o morales que se dediquen y/o sean responsables del traslado, almacenamiento y distribución de gas natural, hidrocarburos o cualquier material químico a través de ductos, gasoductos o tuberías, pagará 85 UMA por m.l., m², m³ según el área total ocupada en el Municipio para poder cumplir con tal requisito. El pago deberá efectuarse sin perjuicio al resultado emitido por dicho dictamen.

El dictamen tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, el cual se tendrá que renovar de manera inmediata para su funcionamiento.

III. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos:

- a) Culturales, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, de 1 a 5 UMA.
- b) Populares, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, de 5 a 20 UMA.

IV. Por la verificación en eventos de temporada, de 0.50 a 3 UMA.

CAPÍTULO II EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 20. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA.

- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, de 1 a 2 UMA dependiendo de la certificación que se solicite.
- III. Por la expedición de constancias de posesión de predios y rectificación de medidas, 6 UMA.
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA.
 - a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
- V. Por expedición de otras constancias, de 2 a 3 UMA.

ARTÍCULO 21. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos siguientes:

- I. Por la reproducción en hojas simples, 1 UMA hasta por 10 hojas. Cuando el número de foja exceda de 10 por cada hoja excedente, 0.20 UMA por cada foja.

CAPÍTULO III POR EL SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 22. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, se cobrarán las cuotas siguientes:

- a) Industrias, 7.95 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- b) Comercios y servicios, 6.62 UMA, por viaje.
- c) Casa Habitación, 0.13 UMA mensuales.
- d) En lotes baldíos, de 3.97 UMA a 6.62 UMA por viaje.

ARTÍCULO 23. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.40 de UMA, por metro cuadrado.

CAPÍTULO IV OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 24. Las personas físicas o morales, que hagan uso, se dediquen y/o sean responsables de instalaciones subterráneas o tuberías que se encuentren en el territorio del municipio y que, por medio de este realicen actividades comerciales y/o prestación de servicios como el traslado y/o almacenamiento y/o distribución de gas natural o cualquier otro hidrocarburo a través de ductos, gasoductos o tuberías; deberán contar con licencia de funcionamiento para poder realizar dichas

actividades, el costo de dicha licencia será de 95 UMA por ml, m² o m³ según sea el caso. Estos deberán cubrirse dentro de los primeros quince días naturales del año. Y por cada registro de instalación subterránea 172 UMA.

Las personas físicas o morales, que hagan uso de la vía pública para la conducción por cable de señales de voz, datos, telefonía, internet, o fibra óptica, que se encuentren en el territorio del municipio y que, por medio de este, realicen actividades comerciales o prestación de servicios de manera permanente o temporal cubrirán los derechos correspondientes a 1.00 UMA por ml. Éstos deberán cubrirse dentro de los primeros quince días naturales del año.

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, 0.50 de UMA.

La disposición anterior se condicionará a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobarlas o modificarlas.

CAPÍTULO V POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 25. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código.

ARTÍCULO 26. Las licencias de funcionamiento para estos establecimientos, serán expedidas por el Municipio previo pago de derechos causados y el Municipio a su vez enterará el 20% de lo recaudado a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y así darle cumplimiento al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal estatal entre el Gobierno del Estado de Tlaxcala y el Municipio.

ARTÍCULO 27. Las cuotas para la expedición o refrendo de las licencias de funcionamiento a establecimientos comerciales, de servicios, industriales y autorización de licencias o permisos para el establecimiento de instalaciones destinadas a la presentación de espectáculos públicos y eventos sociales, serán fijados por el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal entre los límites mínimo y máximo, y tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en particular, tales como ubicación, tamaño del negocio, calidad de mercancías o servicios, o tipo de espectáculo, tipo de instalaciones. De acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- a) A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, de 5 a 50 UMA.
- b) A las personas físicas y morales que realicen la prestación de espectáculos públicos con fines de lucro, se cobrará de 10 a 100 UMA.

ARTÍCULO 28. Por la inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios conocidos como giros blancos se aplicará la siguiente:

TARIFA

I. Régimen de incorporación fiscal:

- a) Inscripción, 3 UMA.
- b) Refrendo, 2 UMA.

II. De los demás contribuyentes:

- a) Inscripción, 5 UMA.
- b) Refrendo, 5 UMA.

CAPÍTULO VI POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 29. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:

- a) Expedición de licencia, 6.61 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.

II. Luminosos por metro cuadrado o fracción:

- a) Expedición de licencias, 13.23 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

ARTÍCULO 30. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

CAPÍTULO VII POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 31. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas y morales que disfruten del servicio de alumbrado público y hayan contratado el servicio de energía eléctrica para uso doméstico, comercial, industrial, o cualesquiera como se le denomine con la Comisión Federal de Electricidad (CFE) u otro prestador del servicio.

Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento del funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común, que proporcione el ayuntamientos durante el horario nocturno, para la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública, y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representan para la comunidad, constituyen un elemento primordial para garantizar la seguridad pública en los municipios, para proteger la integridad de las personas, las familias y su patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

En la prestación del servicio de alumbrado público, se cobrará un porcentaje mínimo de 55 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica. El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes éste se cobrará del costo de energía consumida, y será devuelto al Municipio.

La Tesorería Municipal deberá solicitar a la Comisión Federal de Electricidad el padrón de usuarios de la jurisdicción municipal y los derechos cobrados a cada uno de ellos en el ejercicio fiscal de 2017, a efecto de hacer los ajustes presupuestarios correspondientes.

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 32. Los servicios contemplados en el presente capítulo serán proporcionados por el Ayuntamiento y se clasificarán en:

- a) Uso habitacional.
- b) Uso comercial.
- c) Uso industrial.
- d) Servicios.

ARTÍCULO 33. Los derechos por los servicios de distribución de agua, servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I.-Por el suministro de agua potable, considerará para el cobro la siguiente tarifa mensual.

Tipo Costo por Uso:

1) Uso doméstico	0.65 UMA
2) Uso comercial	2.00 UMA
3) Uso industrial	5.00 UMA
4) Servicio	3.00 UMA

II. Por el servicio de alcantarillado, considerará para el cobro la siguiente tarifa mensual.

Tipo Costo por Uso:

1) Uso doméstico	0.12 UMA
2) Uso comercial	0.50 UMA
3) Uso industrial	1.00 UMA

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 34. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren será fijado por el Ayuntamiento de acuerdo a lo siguiente:

1. El auditorio municipal:
 - a) Cuando se trate de eventos lucrativos, de 25 a 50 UMA.
 - b) Cuando se trate de eventos sociales, de 15 a 30 UMA.
 - c) Cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro, de 5 a 10 UMA.

2. La cancha de futbol:
 - a) Cuando se trate de eventos lucrativos, de 25 a 50 UMA.
 - b) Cuando se trate de eventos sociales, de 15 a 30 UMA.
 - c) Cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro, de 5 a 10 UMA.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 36. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados; mismos que serán informados al Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las

operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la Cuenta Pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

ARTÍCULO 37. Los adeudos por la falta de pago oportuno de las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo del 2 por ciento por demora de cada mes o fracción.

CAPÍTULO II MULTAS

ARTÍCULO 38. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia. La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 39. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS OTROS INGRESOS

ARTÍCULO 40. Se considera ingreso extraordinario la participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios, para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación establecidos para cada uno de los programas, implementados por los tres niveles de gobierno.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO I DE LAS REGLAS DE APLICACIÓN Y EJECUCION

ARTÍCULO 41. Corresponde a la autoridad municipal declarar que se ha cometido una infracción a esta Ley, y la de imponer las sanciones que procedan en cada caso.

Si la infracción constituye, la omisión de todo y cada uno de los derechos establecidos dentro de la presente ley, será de manera inmediata la multa, suspensión, clausura o demolición de no realizado conforme a este ordenamiento. La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se harán sin perjuicio de que se exija el pago respectivo, de los recargos y demás accesorios legales en su caso, el cumplimiento de las obligaciones fiscales no observadas dentro de la presente ley, será conforme a lo dispuesto en el Código o bien la Ley que de manera supletoria aplique al caso.

CAPÍTULO II DE LA CLAUSURA

ARTÍCULO 42. Se establece la clausura como un procedimiento de orden público a efecto de suspender actividades y actos de cualquiera naturaleza que puedan constituir o constituyan una conducta que contravenga las leyes fiscales del municipio.

La clausura procederá:

- I. En el caso de que una persona física o moral realice alguna actividad de cualquier índole sin las autorizaciones, registros o permisos, que de conformidad con las leyes fiscales sean requisitos indispensables para su funcionamiento; y
- II. En los casos en que el interés del Municipio derivado de obligaciones a cargo de sujetos pasivos pudiera quedar insoluto, porque el obligado pretenda trasladar, ocultar o enajenar a cualquier título los bienes de su propiedad o aquellos que constituyan garantía del interés fiscal.

La clausura se hará sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por las infracciones en que hayan incurrido y de la responsabilidad penal si procediera por haberse tipificado alguna conducta delictiva.

ARTÍCULO 43. Sin perjuicio de las facultades que otorga esta ley al Municipio para la aplicación de sanciones, éste podrá clausurar temporal o definitivamente los giros mercantiles o industriales en los casos siguientes:

- I. Cuando el contribuyente omita el pago de sus impuestos en tres ocasiones consecutivas, y
- II. Cuando el contribuyente no se inscriba en tiempo y forma para efectos de algún gravamen que señale esta Ley, o no proporcione en el término que la autoridad fiscal lo solicite, la información y documentación requerida en la práctica de auditoría fiscal.

Para efectuar las clausuras que señala este artículo y el anterior, deberá requerirse previamente al contribuyente, concediéndosele un término de tres días, para que cumpla con las obligaciones fiscales que se le imputan, o bien, presente prueba suficiente, en la que demuestre que ha satisfecho los requisitos fiscales correspondientes.

TÍTULO DECIMO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 44. Las personas físicas o jurídicas que organicen eventos, espectáculos o diversiones públicas en forma eventual o permanente, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

a) Cubrir previamente el importe de los honorarios, gastos de policía, servicios médicos, protección civil, supervisores o interventores que la autoridad municipal competente comisione para atender la solicitud realizada, en los términos de la reglamentación de la materia.

Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la autoridad municipal, notificada cuando menos con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

b) En todos los establecimientos en donde se presenten eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente autorizado por la autoridad municipal competente, ya sean boletos de venta o de cortesía.

c) Para los efectos de la definición de los aforos en los lugares en donde se realicen eventos, espectáculos o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita la autoridad municipal competente.

d) Se considerarán eventos, espectáculos o diversiones ocasionales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar en donde se presenten.

e) En los casos de eventos, espectáculos o diversiones públicas ocasionales, los organizadores previamente a la obtención del permiso correspondiente, invariablemente, deberán depositar en la Tesorería Municipal, para garantizar el impuesto que resultará a pagar, el equivalente a un tanto de las contribuciones correspondientes, tomando como referencia el boletaje autorizado, aun cuando esté en trámite la no causación del pago del impuesto sobre espectáculos públicos.

Para los efectos de la devolución de la garantía establecida en el párrafo anterior, los titulares contarán con un término de 120 días naturales a partir de la realización del evento o espectáculo para solicitar la misma.

f) Cuando se obtengan ingresos por la realización de espectáculos públicos, cuyos fondos se canalicen a universidades públicas, instituciones de beneficencia o partidos políticos y que la persona física o jurídica organizadora del evento solicite a la autoridad municipal competente, la no causación del impuesto sobre espectáculos públicos, deberán presentar la solicitud, con ocho días naturales de anticipación a la venta de los boletos propios del evento, acompañada de la siguiente documentación:

1. Copia del acta constitutiva o Decreto que autoriza su fundación, y para el caso de partidos políticos, copia de los estatutos donde conste su fundación.

2. Copia de la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Administración Tributaria y su última declaración de pago de impuestos federales del ejercicio fiscal en curso o del inmediato anterior, según sea el caso.

3. Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando se trate de un local que no sea propio de las universidades públicas, instituciones de beneficencia o los partidos políticos.

4. Para el caso de las instituciones de beneficencia social, copia del registro ante el Instituto o bien ante la autoridad que corresponda.

Las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas con la no causación de este impuesto, deberán comprobar documentalmente ante la Hacienda Municipal, que la cantidad en numerario que como donativo reciban efectivamente las universidades públicas o instituciones de beneficencia, sea cuando menos el equivalente a 1.5 veces, y los partidos políticos a cinco veces, el monto del impuesto sobre espectáculos públicos o en su caso la comprobación de que no se hubiesen obtenido utilidades por la realización del evento. Así mismo tendrán un plazo máximo de quince días naturales para efectuar la referida comprobación, tal y como le sea solicitada por la autoridad municipal competente; caso contrario, se dejará sin efecto el trámite de la no causación de este impuesto; y en consecuencia, se pagará en su totalidad el impuesto causado.

ARTÍCULO 45. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, quedarán sujetas a las siguientes disposiciones administrativas:

I. Los titulares de licencias para giros y anuncios nuevos, pagarán la tarifa correspondiente o la proporción anual, dependiendo del mes en que inicien su actividad.

II. Estarán obligados a contribuir en la Conservación y Mejoramiento del Medio Ambiente de la manera que se establezca en esta Ley. Los recursos obtenidos serán destinados para el fin específico.

III. En los actos que den lugar a modificaciones al padrón municipal, el Ayuntamiento por medio de la autoridad competente se reserva la facultad de autorizarlos, procediéndose conforme a las siguientes bases:

a) Presentar dictamen de trazos, usos y destinos específicos expedido por la Dirección Obras Públicas del Municipio.

b) Los cambios de domicilio, denominación o razón social, fusión o escisión de sociedades, o rectificación de datos atribuible al contribuyente, causarán derechos del 50% de la cuota correspondiente, por cada licencia.

c) Los cambios en las características de los anuncios excepto ampliaciones de área, causarán derechos del 50% de la cuota correspondiente, por cada anuncio.

d) En los casos de ampliación de área en anuncios, se deberán cubrir los derechos correspondientes de acuerdo a la fecha en que se efectúe la ampliación.

e) Cuando se solicite la baja de licencias de giros o anuncios, así como de permisos, procederá un cobro proporcional de acuerdo al tiempo transcurrido en los términos de la presente ley; tratándose de bajas con efectos del 31 de diciembre del año inmediato anterior, los avisos correspondientes deberán presentarse ante la Dirección de Padrón y Licencias, dentro de los meses de enero y febrero del presente ejercicio fiscal, sin que se generen cobros por contribuciones, una vez presentado el aviso de baja, la misma se considerará definitiva, sin que el interesado pueda desistirse del trámite.

f) Para el caso de que los titulares de licencias de giros o anuncios, así como de permisos, o en su caso los propietarios de los correspondientes inmuebles, omitan el aviso de baja ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos por concepto de derechos generados desde la fecha en que dejó de operarse una licencia de giro o de anuncio, o el respectivo permiso; debiendo pagar solamente los productos que se generan anualmente para la emisión de la licencia y/o permiso respectivos, y los gastos de ejecución generados por la notificación del adeudo; con independencia de las sanciones a que pudiera ser acreedor, por no ejercer actividades por más de tres meses y no dar aviso a la autoridad municipal; lo anterior, siempre y cuando reúna alguno de los siguientes supuestos:

1. Que el titular de la licencia acredite fehacientemente su baja o suspensión de actividades ante la Secretaría de Administración Tributaria, en cuyo caso se otorgará la baja a partir de dicha fecha.

2. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias o permisos posteriores, respecto de la que esté tramitando la baja, siempre y cuando las nuevas licencias o permisos otorgados no se hayan expedido a la misma persona, cónyuge o pariente consanguíneo hasta el segundo grado.

3. Para el caso de los anuncios, deberá demostrarse de manera fehaciente que el mismo fue retirado en el periodo respecto del cual se solicita la cancelación del adeudo, esto mediante una supervisión física realizada por la autoridad municipal competente.

La baja procederá a partir de la fecha en la que se acredite cualquiera de los supuestos de procedencia anteriormente citados, según corresponda.

g) Las ampliaciones de giro o actividad causarán los derechos en la parte proporcional al valor de licencias similares.

h) Las reducciones de giros o actividad no causarán derechos.

i) En los casos de traspaso de licencias de giros o anuncios con excepción de anuncios estructurales, semi-estructurales y pantallas electrónicas a los

cuales les está prohibido el traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir los derechos correspondientes de acuerdo con lo siguiente:

1. Para el caso de traspaso u otorgamiento directo, se pagará el equivalente al 50% de los derechos de la licencia en cuestión.

2. Para el caso de traspaso por consanguinidad en línea recta hasta el primer grado o a favor del cónyuge, se pagará el equivalente al 25% de los derechos de la licencia en cuestión.

3. En los casos que se demuestre el fallecimiento del titular de la licencia y el interesado en obtener la titularidad de la misma acredite el haberla explotado durante los últimos cinco ejercicios fiscales, habiendo pagado los respectivos refrendos, pagará el equivalente al 50% de los derechos de la licencia en cuestión, por el cambio de titular.

j) Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, que sean objeto del Convenio de Coordinación Fiscal, no causarán el pago de los derechos a que se refieren los incisos b), d), e), así como el i) de esta fracción, estando obligados únicamente al pago de los productos correspondientes y a la autorización municipal.

k) La autorización de suspensión de actividades será discrecional, a juicio de la autoridad municipal, previa solicitud y justificación por parte del contribuyente interesado, sobre las causas que las motiven. En ningún caso la autorización será por período distinto al que contempla la vigencia de la presente Ley.

l) Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará el pago de los derechos a que se refieren los incisos b), d), e), así como el i) de esta fracción.

El pago de los derechos que se originen por alguno de los trámites contemplados en el presente artículo, deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de cinco días posteriores a la autorización correspondiente, transcurrido este plazo y no realizado el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados, con excepción de los previsto en la fracción I de este artículo.

Para la expedición del refrendo, o cancelación de licencias de giro, o anuncios será necesario que la persona física o jurídica y/o el domicilio fiscal al cual se expida la licencia, se encuentre al corriente en el pago de impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos.

ARTÍCULO 46. A las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión bienes inmuebles propiedad del Municipio, les serán aplicables las siguientes disposiciones:

I. Para los efectos de la recaudación, los concesionarios o arrendatarios de locales en mercados, o cualquier otro bien propiedad municipal, deberán enterar mensualmente las tarifas correspondientes, a más tardar el día 5 de cada mes al que corresponda la cuota, o el día hábil siguiente si éste no lo fuera, en cualquier Departamento de Administración de Ingresos Municipal. A los locatarios que cubran las cuotas dentro del plazo establecido con antelación, se les aplicará una tarifa de factor 0.90 respecto de la cuota mensual que en los términos de esta Ley les corresponda.

II. En los casos de cesión de derechos u otorgamiento de concesiones de locales propiedad municipal, la autoridad municipal competente se reserva la facultad de autorizar éstos, previo el pago de las tarifas correspondientes por cada local, de acuerdo a lo siguiente:

a) Mercados de Primera Categoría Especial, el equivalente a 18 meses de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tengan asignada.

b) Mercados de Primera Categoría, el equivalente a 14 meses de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tengan asignada.

c) Mercados de Segunda Categoría, el equivalente a 10 meses de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tengan asignada.

d) Mercados de Tercera Categoría, el equivalente a 6 meses de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tengan asignada.

e) En caso de otorgamiento directo, será el equivalente al 50% de la cuota que le correspondería en los incisos precedentes, de acuerdo a la categoría del mercado.

f) En caso de traspasos por consanguinidad en línea recta hasta el primer grado o entre cónyuges, se aplicará una tarifa de factor 0.5 respecto de lo señalado en los incisos a), b), c) y d) de esta fracción.

III. El gasto de la energía eléctrica y fuerza motriz, de los locales otorgados en concesión o arrendamiento en los mercados o en cualquier otro lugar de propiedad municipal, será a cargo de los concesionarios o arrendatarios, según sea el caso. En tanto los locatarios no efectúen los contratos correspondientes con la Comisión Federal de Electricidad, dicho gasto será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno y se pagará mensualmente, dentro de los primeros cinco días posteriores a su vencimiento.

IV. El gasto por la recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos, fuentes de sodas o cualquier otro bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o jurídicas, será a

cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

V. Estarán obligados a cumplir con los lineamientos de imagen que marque la dependencia competente en función a la normatividad aplicable y vigente, para unificar y mejorar la imagen del mercado.

ARTÍCULO 47. En los casos de cesión de derechos de puestos que se establezcan en lugares fijos, semifijos o móviles en la vía pública, la autoridad municipal competente, se reserva la facultad de autorizar éstos, debiendo devolver el cedente el permiso respectivo y el cesionario deberá tramitar ante la autoridad correspondiente la actualización del mismo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de **San Damián Texoloc**, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces

como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de **San Damián Texoloc**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.